



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0160/2021.

Parte actora: *****

Autoridad demandada: Servicios de Salud de Nayarit.

Acto impugnado: Negativa ficta.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra **el Titular y el Director de Administración, ambos de los Servicios de Salud de Nayarit**, por la configuración de la figura jurídica negativa ficta respecto del escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el siete de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del Tribunal registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0160/2021 y ordenó que fuera turnada a la entonces Ponencia G para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. En fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0160/2021

Actor: *****

fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en sus escritos de contestación, ordenándose correr traslado a la parte actora para que de ser su deseo, manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Ampliación de demanda. Derivado del contenido del libelo de defensa, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de ampliación de demanda promovido por la parte actora; sin embargo, mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre del mismo año se le tuvo desechada la misma por considerarse extemporánea.

SEXTO. Recurso de reconsideración. Inconforme con el citado desechamiento, la parte actora interpuso recurso de reconsideración; dentro del cual, el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la extinta Segunda Sala Administrativa, pronunció sentencia en donde resolvió reponer el procedimiento a partir del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, para que de no advertir una causal diversa que motive desechar la ampliación de demanda, procediera a admitir a trámite la misma.

SÉPTIMO. Por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se le tuvo a la parte actora ampliando la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada.

En atención a ello, mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la citada ampliación de demanda.

OCTAVO. Audiencia. Derivado de la reposición del procedimiento ordenada vía recurso de reconsideración, el cuatro de abril de dos mil



veintidós se llevó a cabo la audiencia de ley, se desahogaron los medios de convicción y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

NOVENO. Sentencia. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la entonces Segunda Sala Administrativa emitió sentencia en el presente juicio de nulidad, en la que declaró que no se configuró la negativa ficta promovida por los motivos jurídicos ahí expuestos.

DÉCIMO. Amparo directo. Inconforme con la resolución emitida en el presente asunto, el accionante promovió juicio de garantías, que por cuestión de turno le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en esta ciudad y con número de amparo directo *****; no obstante, fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con número de expediente *****, en auxilio del primer ente federal. Dentro del cual, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se concedió el amparo a la parte actora bajo los siguientes lineamientos a seguir:

“Consecuentemente, ante lo fundado del motivo de disenso lo procedente es que se conceda el amparo solicitado para efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se dicte una nueva en la cual se determine que sí se configuró la negativa ficta y una vez hecho lo anterior con libertad de jurisdicción resuelva sobre la procedencia y fondo del asunto.”

Respecto del primer lineamiento a seguir por esta Tercera Sala, se cumplió mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, donde se dejó insubsistente la sentencia recurrida, y se ordenó que en su lugar se dictara una tomando en cuenta las consideraciones resueltas en la ejecutoria del Tribunal de Alzada.

DÉCIMO PRIMERO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Mediante Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023 de fecha

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente: JCA/II/0160/2021
Actor: *****

veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, las cuales funcionarían a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés; posteriormente, el trece de octubre de dos mil veintitrés mediante Acuerdo General del Pleno TJAN-P-003/2023, se adscribió al suscrito a esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, quien continuará con la rectoría y conclusión del presente Juicio Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40, fracción V, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.



SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la resolución negativa ficta respecto del escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintiuno mediante el cual se requirió a las autoridades demandadas el pago de ***** , derivado del incumplimiento del convenio celebrado entre la accionante y el Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que el doce de mayo de dos mil veintiuno requirió el pago de ***** , derivado del incumplimiento del convenio celebrado entre su representada y el Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit; sin que a la fecha de la presentación de la demanda de este juicio de nulidad, se haya emitido una respuesta por parte de la autoridad demandada.

Por lo que, ante la negativa de dar respuesta, expone el accionante se configura la negativa ficta, resolución que tilda de ilegal por lo que solicita su invalidez y entrar al estudio de lo planteado.

QUINTO. Estudio de Fondo. Por cuestión de método y técnica jurídica, en primer término resulta conveniente analizar la posible configuración de la resolución negativa ficta, y en caso de que se configure, procederá analizar los motivos de disenso planteados contra dicha resolución negativa ficta.

Bajo esa premisa, cabe mencionar que la resolución negativa ficta se rige por los artículos 60, 62 y 63, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra rezan:

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente: JCA/II/0160/2021
Actor: *****

*“**ARTÍCULO 60.-** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.*

***ARTÍCULO 62.-** No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.*

***ARTÍCULO 63.-** En todos los casos en que no opere la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para las solicitudes e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.”*

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Todas las peticiones formuladas a una autoridad gubernamental deben ser respondidas de manera escrita en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a su recepción;
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución negativa ficta;



- La resolución negativa ficta opera en el caso de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad;
- La figura jurídica negativa ficta implica una respuesta desfavorable al solicitante, la cual puede ser impugnada vía proceso contencioso administrativo;
- No se configura la resolución negativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o que el solicitante no haya satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución negativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad competente extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera desfavorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable; circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

De esta manera, es dable sostener que el silencio administrativo, configurado así como un acto desestimatorio de la petición elevada a la autoridad, origina una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la desestimación por silencio del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente: JCA/II/0160/2021
Actor: *****

El objeto de esta figura es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, rompiendo la indefinición derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador considera que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo.

Entonces, cuando en el proceso contencioso administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica denominada negativa ficta, el Órgano Jurisdiccional, en primer término, deberá analizar principalmente los siguientes seis elementos:

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- 3.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente y que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable;
- 4.- En su contestación de demanda, la autoridad deberá exponer los fundamentos y motivos sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud no respondida;
- 5.- La parte actora, en vía de ampliación de demanda, podrá formular argumentos para combatir las razones en que la autoridad apoya su determinación para estimar improcedente la solicitud o instancia.
- 6.- Una vez entablada la *litis*, el Tribunal confrontará las razones de la autoridad con los argumentos planteados por la parte actora, y resolverá sobre la validez o invalidez.

Por consiguiente, con los medios de prueba que obran en la presente contienda, esta Sala determina que sí se configura la



negativa ficta respecto del escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintiuno ante los Servicios de Salud de Nayarit.

Ahora bien, en la ejecutoria de amparo del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **se dejó en libertad de jurisdicción a ésta Tercera Sala Unitaria para resolver sobre la procedencia y fondo del asunto.**

En primer término, es evidente que existe una petición formulada por la parte actora y que han transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta por parte de la autoridad competente para tal efecto.

Lo cual queda plenamente acreditado con el original del escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintiuno, ante la Dirección de Administración de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit (foja 19 a la 31 de los autos); sin que obre en autos una respuesta por escrito debidamente fundada y motivada por la autoridad demandada; medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 157 fracciones I y II, 175, 213, 217, 221 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Escrito que fue presentado ante la autoridad competente, es decir la **Dirección de Administración de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit**, que en términos del artículo 32 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Nayarit, establece las atribuciones que le son conferidas, que en lo que aquí interesa se destacan las siguientes:

*“**Artículo 32.** Él o la Titular de la Dirección de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

VI. Coordinar y supervisar la formulación de los programas anuales para la adquisición de materiales, bienes y servicios que requieren las unidades médicas y administrativas, de conformidad a lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Almacenes

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente: JCA/II/0160/2021
Actor: *****

y Servicios del Estado de Nayarit y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

VII. Participar en los procedimientos de adquisiciones con apego a las disposiciones legales que establezca la normatividad aplicable;

VIII. Celebrar los contratos para la adquisición de bienes muebles, servicios y arrendamientos que requiera el Organismo, respetando los procedimientos que establezca la normatividad aplicable;

[...].

Del precepto legal antes transcrito se advierte la participación del Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, como autoridad competente para celebrar los contratos para la adquisición de servicios que requiera el organismo, los cuales, serán a la luz de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Almacenes y Servicios del Estado de Nayarit**, y de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**.

Por lo que ve a la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Almacenes y Servicios del Estado de Nayarit**, es la legislación en el estado encargada de regular las acciones de planeación, programación, presupuestación, contratación y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de los servicios de cualquier naturaleza; así como el control de almacenes, que realicen los poderes del estado, los municipios, los tribunales administrativos, así como las entidades y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal.

El artículo 3, fracción VI, de la Ley en cita, establece que para la contratación en general de servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago para los sujetos señalados en el artículo 1° de esa ley y cuyo procedimiento de regulación no se encuentre regulado, en forma específica, por otra disposición legal. El artículo 27 de la multicitada Ley de adquisiciones, establece que los actos relacionados con las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios, se llevarán a cabo por el órgano ejecutor, a través de los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres oferentes; y/o adjudicación directa.



Sin embargo, del contenido del mismo escrito de petición, se advierte que el actor aduce que *celebró de común acuerdo* con el Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, con base en **la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento**, el suministro a ese organismo, de diversas clases de medicamentos, material de curación, instrumental quirúrgico y de laboratorio, mobiliario y equipamiento médico de hospitales, los cuales se detallan en cada factura que acompañan al libelo de petición.

Así mismo, la parte actora manifiesta que dicha adquisición sería enviada y recibida en la bodega de los Servicios de Salud de Nayarit; por lo cual, se enviaron *doce facturas* por concepto de diversos productos con su respectivo acuse de recibido, y se enviaron *veintidós facturas* con sus correspondientes notas de remisión de entrega en bodega; las cuales ascienden a un adeudo total de *****.

No pasa inadvertido por esta Sala, que el *acuerdo de voluntades* al que refiere el accionante no se encuentra glosado en autos, sin embargo, de la propia confesión que la parte actora realiza en su escrito de petición, se advierte que dicho acuerdo fue celebrado en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

La cual, tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen, en lo que aquí interesa, los organismos descentralizados, las entidades federativas, los municipios con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Aunado a lo anterior, el artículo 85 de la citada Ley establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente: JCA/II/0160/2021
Actor: *****

cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables. Y debido a que en autos no existe el contrato o convenio celebrado entre la parte actora y el Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, no puede advertirse ninguna cláusula que especifique en caso de algún incumplimiento, será este Tribunal quien resolverá lo conducente. Por lo que atendiendo la regla general, serán los tribunales federales los organismos jurisdiccionales competentes para tal efecto.

Cabe precisar que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la legal radicación, tramitación y resolución de un asunto, de tal forma que tramitar un juicio ante una autoridad que legalmente no está facultada para ello, traerá como consecuencia un procedimiento viciado, incluso carente de existencia y validez formal, dado que los presupuestos procesales son considerados como criterios de admisibilidad inviolables y auténticos pilares de seguridad jurídica indispensables para una correcta y funcional administración de justicia.

Luego, por lo que ve al requisito de que la autoridad demandada deberá exponer en su contestación de demanda, los fundamentos y motivos sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud no respondida, la autoridad demandada se limitó a señalar que eran parcialmente ciertos los hechos que demandaba la parte actora, que había un escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintiuno, y que no se emitió ninguna respuesta.

Esto, en razón de que existía un juicio ordinario mercantil pendiente de resolver, que originalmente se radicó en el Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, que por declinatoria de competencia le correspondió conocer del asunto a este Tribunal, radicándose con el número de expediente *****; sin embargo, éste fue desechado por éste órgano jurisdiccional el once de diciembre de dos mil veinte.



No obstante que la autoridad demandada no desvirtuó el silencio en el que incurrió, ni señaló los fundamentos y motivos sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud no respondida, la parte actora presentó ampliación de demanda, en la cual realizó los mismos argumentos expuestos en su libelo accional primigenio.

Por su parte, la autoridad demandada expuso en el escrito de contestación a la ampliación de demanda, que la parte actora no exhibió el convenio mediante el cual acordó con el Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, el suministro de los medicamentos y demás materiales. Agregó, que el supuesto acuerdo de voluntades fue celebrado en términos de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, por lo que entonces cualquier controversia sería competencia de tribunales federales.

Señaló, que al ser los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, cuyo objeto es prestar servicios de salud a la población abierta en la entidad, tiene la obligación de observar lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit (abrogada), la cual reglamenta las acciones de planeación, programación, presupuestación, contratación y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de los servicios de cualquier naturaleza. Por lo que todos los actos relacionados con las adquisiciones se llevarán a cabo a través de los procedimientos que el artículo 27 de dicha ley establecen.

En consecuencia, argumentó que no reconoce el adeudo a favor de la parte actora, por ende, niega que se adeuden las treinta y cuatro facturas de las que se solicita el pago. Insiste en que la parte actora solamente se limitó a mencionar que se acordó con el Director de Administración, el suministro de diversas clases de medicamentos, material de curación, instrumental quirúrgico y de laboratorio, mobiliario y equipamiento médico de hospitales, empero, no refiere en qué fecha se formalizó el acuerdo, qué periodo comprendía dicho convenio, cuál fue el monto por el que se

pactó, quien lo suscribió, etc. Aunado a que solo se limita a exhibir facturas impresas a granel, esto es, consecutivas de la misma fecha, solo diferentes horas, pero con el mismo mes y año, cuestión que considera irregular.

Aseveraciones que esta Sala considera fundadas.

En consecuencia, esta Tercera Sala Unitaria considera procedente **declarar la validez de la negativa ficta demandada**, toda vez que no es legalmente procedente la petición de la parte actora. Pues en autos no se logró acreditar el “acuerdo” que presuntivamente celebró su representada con el Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, menos aún si fue en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, ni que se haya establecido en el mismo convenio que ante cualquier controversia, sería este Tribunal de Justicia Administrativa, el organismo jurisdiccional dotado de competencia para resolverlo. O, por el contrario, si fue a la luz de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Almacenes y Servicios del Estado de Nayarit, no se acredita el contrato o el procedimiento que la propia legislación obliga tanto al ente ejecutor como al particular, llevar a cabo para la contratación de algún servicio o adquisición.

De ahí que, condenar a la autoridad demandada por el pago de ***** , por la exhibición de facturas y remisiones de entrega de las que se advierte un sello de “recibido de bodega” de los Servicios de Salud de Nayarit, resulta un hecho aislado e insuficiente para acreditar que efectivamente se realizó en los términos de un contrato o convenio celebrado entre el organismo público descentralizado y el particular. Pues tal y como lo expuso la autoridad demandada, del escrito petitorio presentado por la parte actora, no se advierte el acuerdo o convenio que refiere, menos aún la fecha en que éste fue suscrito, ni quienes participaron.

Por lo que ante la ausencia de los requisitos formales que deben prevalecer para generar una obligación de pago por parte de los Servicios de Salud de Nayarit, lo procedente es **declarar la validez de la negativa**



ficta respecto del escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintiuno ante el Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Sala

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se configuró la negativa ficta respecto del escrito presentado por el actor el doce de mayo de dos mil veintiuno, ante los Servicios de Salud de Nayarit, por lo motivos y razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se declara la validez de la negativa ficta del escrito de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, presentado al Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente determinación.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente determinación al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, para los efectos procedentes en el amparo directo *****.

QUINTO. En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, quien autoriza y da fe.

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente: JCA/II/0160/2021
Actor: *****

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de expediente.
3. Números de oficio.